



Rosario, 11 de diciembre de 2023.-

Corresponde señalar que las partes no han controvertido la plataforma fáctica del caso. Tampoco se discutió el encuadre legal del hecho sometido a juzgamiento; esto es: homicidio en agresión, en tanto los golpes fueron producidos por la intervención de más de dos personas, sin que se haya acreditado quiénes causaron la muerte, debiéndose tener por autores -según lo previsto en la ley penal- a todas las personas que ejercieron violencia sobre el ofendido.

Lo que estuvo en discusión en este litigio es la autoría criminal de ambos acusados.

La ley procesal provincial autoriza a cualquier persona a practicar la aprehensión de un sujeto que es sorprendido en flagrancia y en la vía pública ante la comisión de un delito.

Podríamos decir, en palabras sencillas, que esa licencia estatal a favor de los privados es fugaz y se agota en el instante en que el delincuente es neutralizado en su comportamiento ilegal, interrumpiéndose la consumación del ilícito o la posterior huida de su autor del lugar de los hechos.

En este caso, no hay dudas de que los vecinos atraparon rápidamente a David Moreira una vez que éste logró el desapoderamiento del bolso que tenía ese día Agustina Morello. Ello así, si tenemos en cuenta la corta distancia existente entre el lugar en que se produjo el robo y el sitio en el que Moreira estuvo tirado en el asfalto hasta que llegó la policía y luego la asistencia médica, como lo describió el planimétrico Bernabé Rodríguez.

Digámoslo claramente: no es momento ni es tarea de este tribunal juzgar el obrar de David Moreira. El desapoderamiento ilegítimo de bienes ajenos (el que, por otra parte, estuvo plenamente acreditado) no ha sido materia de discusión en este juicio. Por el contrario, lo que se debatió fue el obrar de quienes -una vez que lograron aprehenderlo- desplegaron una fuerza desproporcionada, injustificada e inexcusable contra la humanidad de Moreira. Es evidente que una vez reducido uno de los autores del robo por una pluralidad de

personas, no había motivos para golpearlo, ni mucho menos de forma tan salvaje.

Lo anterior, no implica tomar partido a favor de un determinado "bando", tal como se deslizó del contenido de la prueba de contexto producida en el juicio. Es decir, no compartimos la idea de que hay dos bandos: los "buenos", por un lado, y los "malos", por el otro. No es tarea jurisdiccional, identificar quiénes integrarían cada uno de esos supuestos bandos, dado que nuestra función se limita a valorar la prueba rendida en este concreto debate y resolver -en función de lo que se pudo comprobar aquí- acerca de la culpabilidad o inocencia de las personas que son acusadas por un delito.

En efecto, tal como se ha dicho en otros casos debatidos ante este Colegio de juezas y juezas, ni funcional ni personalmente permitimos erigirnos en ninguna clase de púlpito moral.

En una sociedad democrática y republicana que ha delegado desde antaño en el Estado el monopolio del uso de la fuerza para dirimir sus principales conflictos sociales, no puede tolerarse -sin producir consecuencias disvaliosas- que la ciudadanía ejerza tamaña reacción ante la comisión de un hecho ilícito. En palabras más simples: un delito no puede ser evitado ocasionando otro delito que, además y en este supuesto, ha sido significativa e inconmensurablemente más grave que el que se pretendió neutralizar.

El arresto ciudadano frente al robo sufrido por un miembro de nuestra comunidad no legitima la ejecución sumaria de su autor por decisión vecinal, ni mucho menos el dictado de una pena de muerte sin juicio que no es tolerada por nuestra sociedad y menos aún por ninguna de nuestras leyes vigentes.

El justificado hastío social frente a los episodios de inseguridad que se producen a diario y la falta de respuestas estatales eficaces para enfrentar dicha problemática, no autorizan el linchamiento de la persona que presumiblemente ha cometido un delito en la vía pública.

No es nuestra intención desmerecer, sino que, por el contrario, aplaudimos el esfuerzo y el compromiso de la



ciudadanía en colaborar y solidarizarse permanentemente con quienes sufren episodios de violencia de todo tipo de parte de personas que atentan contra el ordenamiento jurídico, el orden y la paz social. Es indudable que sin el compromiso y valentía ciudadana sería muy difícil para las autoridades estatales investigar, juzgar y castigar los ilícitos que se producen todos los días en la ciudad.

Sin embargo, eso no se traduce en el otorgamiento de una suerte de "cheque en blanco" para que un ciudadano o ciudadana despliegue cualquier tipo de conducta, sin atender al especial contexto en que el ilícito se desarrolla en cada caso concreto.

En ese esquema de pensamiento, no estamos exigiendo una conducta social extremadamente prudente y reflexiva desde la comodidad de un estrado judicial; sabemos que ser víctima de un delito puede derivar en una reacción no deseada en muchas ocasiones.

Pero, en el hecho sometido a juzgamiento no existieron razones -o, al menos no han sido ventiladas en el juicio- que expliquen -aunque más no sea mínimamente- las acciones violentas que terminaron con la vida de un joven de 18 años.

Ahora bien, en nuestra tarea indelegable de analizar y valorar la prueba rendida en este juicio tenemos que adelantar que la fiscalía y la querrela han fallado en la misión de probar, más allá de toda duda razonable, que Gerardo G y Cristian A fueron parte del ataque a patadas que sufrió la víctima de este caso.

Con relación a A, la única prueba directa aportada que permite vincularlo con el hecho materia de la acusación ha sido la foto subida por el acusado a su perfil de red social "Facebook" luego del hecho y el comentario que, a la postre, dirigió hacia un usuario de dicha red que aludió a su publicación.

A nuestro entender, sin perjuicio de la valoración que podamos efectuar sobre los comentarios escritos por el acusado -y los posteos consecuentes- y el hecho de haber fotografiado el triste episodio; lo cierto es que ese elemento -por sí solo- no constituye prueba suficiente para acreditar con

certeza que A haya golpeado en algún momento a Moreira aquella tarde del 2014.

El hecho de que A haya escrito en esa oportunidad que golpearon a Moreira "*entre todos*" no permite una única interpretación. De hecho, podría pensarse -tal como lo expuso el abogado Defensor- que todas las demás personas del barrio que pasaban por ahí tuvieron intervención en el suceso, lo que -por otro lado- es coincidente con el relato de los testigos de cargo Morello, Ríos, Quintana y Malerva.

En tal sentido, no se produjo ninguna otra prueba que permita vincular al nombrado con las agresiones físicas que terminaron con la vida de la víctima de este caso. Es más, no se discutió que A fue quien tomó esa fotografía, ya que éste lo reconoció en sus palabras finales y, asimismo, dijo haber efectuado un comentario en las redes sociales que calificó como "indebido". Pero esto no es suficiente para poner en crisis el estado de inocencia que lo ampara constitucionalmente.

Con relación a la situación procesal de Gerardo G ocurre algo similar. Los acusadores han fallado en su tarea de acreditar con certeza su intervención en el suceso.

Así, primeramente, decimos que la prueba de cargo más relevante traída a este debate ha sido un fragmento de video que reproduce el desenlace de la golpiza fatal. Sin embargo, no hay certeza de que haya sido G quien es captado en esa secuencia fílmica. Para concluir de este modo, basta con remitirnos a la convención probatoria alcanzada por los litigantes, quienes han esgrimido, que "*la baja resolución del archivo de video aportado no permite identificación categórica de persona alguna, dado que no son correctamente visibles los rastros fisonómicos de las personas que se observan en el mismo...*". De ese modo, el tribunal jamás podría concluir que la persona que aparece en ese video es G, más allá de que tampoco los actores penales han arrojado otros indicios incriminantes sobre tal extremo fáctico.

No puede soslayarse que el policía Quintana refirió en este juicio que las tareas de investigación para individualizar a los autores del episodio revelaban que entre los atacantes había simpatizantes del club atlético Rosario Central;



que ello surgía de la vestimenta que presuntamente tenían los autores de ese hecho. En el video antes señalado no se percibe a ninguna persona con la indumentaria de dicho club de fútbol, ni tampoco se probó que alguno de los dos acusados haya estado con ropa auriazul o distintiva de esa institución social y deportiva. Este indicio de descargo también debilita la teoría del caso de los órganos acusadores, en lo que hace a la autoría material.

Por otro lado, el testimonio brindado por Daniela Ríos si bien lució -a los ojos de este tribunal- sincero, creíble y honesto no otorgó precisiones necesarias y suficientes para vincular a G como uno de los autores del ataque a patadas aquella trágica tarde. Es evidente que el excesivo transcurso del tiempo desde que ocurrió el hecho produjo olvidos y lagunas en su relato, que no pudo disimular durante este juicio. Sin embargo, aun tomando en consideración su declaración previa de aquel entonces, entendemos que no es posible concluir que identificó con claridad o convicción a alguno de los acusados como partícipes del *raid* delictual.

Párrafo aparte merece la valoración de las conversaciones telefónicas de Graciela Malerva, madre del coimputado Nahuel Yamil Pérez quien, como quedó probado, se acogió a una salida alternativa al juicio y reconoció su coautoría y culpabilidad por el hecho. Las partes no discutieron que quien habla en dichas conversaciones es la nombrada Malerva.

Sin embargo, aun dando por cierta tal premisa, no podemos extraer del contenido de esos audios información de calidad y suficiente para concluir que la persona que aparece filmada en la secuencia es Gerardo G. Así, no es posible pasar por alto que los audios traídos a la audiencia son de finales del mes de septiembre de 2014, es decir, luego de varios meses de ocurrida la muerte de Moreira y con posterioridad a la detención de G y Pérez por parte de la fiscalía.

Por lo tanto, consideramos que los órganos acusadores no han rendido pruebas suficientes para que este tribunal dicte un veredicto de condena, es decir, que permitan alcanzar el grado de certeza que exige un pronunciamiento de ese tenor en esta instancia del proceso.

Debemos enfatizar que no es idéntico el reproche que debemos efectuar hacia los actores penales -público y privado- por esta deficiencia probatoria. En efecto, el Ministerio Público de la Acusación tiene un deber de actuar con objetividad al ejercer la pretensión punitiva, lo que en cambio no pesa sobre el acusador privado. Por esa razón, entendemos que aquél debió analizar con mayor detenimiento y responsabilidad institucional si -a casi una década de haberse cometido el triste suceso que fue ventilado en este contradictorio-, tenía elementos de convicción suficientes para obtener el dictado de una sentencia condenatoria sobre ambos acusados. Ello así, si tenemos en cuenta la endeble prueba de cargo producida en este debate. A ello se suma el inexplicable plazo de proceso transcurrido, cuando -conforme las pruebas que llegaron a rendirse en este debate- las principales medidas investigativas concentraron su producción entre el año 2014 a 2017.

No dudamos, sino que, por el contrario, estamos seguros de que -como bien lo explicó el Dr. Ferlazzo en su alegato de cierre- la investigación fiscal debió enfrentar muchas dificultades. Principalmente, por una suerte de "pacto de silencio" vecinal que impidió -desde los primeros momentos- lograr una identificación clara, precisa y circunstanciada de los intervinientes en el trágico suceso, a lo que debe aditarse lo que apareció como un deficiente actuar policial en la primera intervención de la autoridad, cuando debía y podía intentar identificar a autores y testigos, habida cuenta que el hecho se produjo en plena tarde de un sábado, delante de muchísimas personas, siendo además observado en parte por los preventores.

A casi diez años de lo ocurrido, lamentamos que el servicio de justicia estatal no haya podido dar una respuesta satisfactoria a los familiares de David Moreira quien, no está de más reiterarlo y como bien lo señaló el Dr. Olivares representante de la parte querellante, tenía derecho a un juicio justo ante los tribunales penales de Rosario para que resolviera acerca de su presunta culpabilidad por el robo sufrido por Morello, como lo tuvo Isaías Ducca, quien fue condenado e, incluso, logró re-insertarse socialmente.



Lo anterior no fue posible debido al accionar salvaje, desmesurado e injustificado de una turba de personas que terminaron con su vida. Sin embargo, no es posible que paguen justos por pecadores, cuando no se ha acreditado que lo fueran, en tanto la prueba producida por la fiscalía no tiene entidad para alcanzar el grado de certeza que exige un pronunciamiento judicial condenatorio.

Por lo demás, lejos estamos de justificar el comportamiento social que damnificó a David Moreira. Quienes dictamos la sentencia en esta ocasión también convivimos con la misma desazón ocasionada por la alta tasa de criminalidad que nos atraviesa. Los tres integrantes de este tribunal caminamos por las calles de Rosario, tenemos una familia y amistades que viven aquí (y hemos sido víctimas, inclusive, de hechos ilícitos), motivo por el cual advertimos con suma preocupación y tristeza la ausencia de políticas públicas tan necesarias como urgentes para abordar seriamente este flagelo que nos afecta a diario.

No obstante, ese cuadro de situación no puede llevarnos al equívoco de resignar uno de los pilares básicos en un Estado de Derecho: la delegación de la ciudadanía desde sus orígenes del uso de la fuerza a favor de las autoridades con el objetivo principal, como reza el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional, de afianzar la justicia y consolidar la paz interior. Ningún futuro promisorio nos depara si enarbolamos las banderas de la venganza privada y de la justicia por mano propia.

En base a todas las circunstancias referidas, lo cierto es que no ha logrado demostrarse que G y A fueran autores de ese hecho social y jurídicamente reprobable.

Por lo tanto, habiendo adoptado su decisión de manera unánime y en nombre del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe, este tribunal pluripersonal resuelve:

I.- ABSOLVER a Cristian Ariel A (D.N.I. N° 29.487.339) con demás datos de identidad consignados precedentemente por el hecho calificado por el Ministerio Público de la Acusación y por la parte querellante como HOMICIDIO EN AGRESIÓN, en calidad de COAUTOR, por estricta aplicación del principio beneficiante de la duda (cfr. ar. 7 del Código Procesal Penal de Santa Fe).

II.- ABSOLVER a Gerardo G (D.N.I. N° 32.444.294) con demás datos de identidad consignados precedentemente por el hecho calificado por el Ministerio Público de la Acusación y por la parte querellante como HOMICIDIO EN AGRESIÓN, en calidad de COAUTOR, por estricta aplicación del principio beneficiante de la duda (cfr. ar. 7 del Código Procesal Penal de Santa Fe).

III.- DIFERIR los fundamentos de la sentencia por el plazo de ley (cfr. art. 331, Código Procesal Penal de Santa Fe).

IV.- TENER PRESENTE las reservas de recursos realizadas por las partes.

V.- ORDENAR que, una vez firme la presente, se libren las comunicaciones a través de la Oficina de Gestión Judicial y, oportunamente, se remita lo pertinente al Juez o a la Jueza de Ejecución que corresponda.